

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 0084 00

Como quiera que las partes presentaron en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado; de conformidad al artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 083 de hoy 14 de octubre de 2020, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe930e9471948507d424107a01e5ac95bc90e16644a824e09a64f6bea2b3655
d**

Documento generado en 13/10/2020 03:21:05 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo No. 11001 4003 041 2020 00427 01

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante, Inversionistas Estratégicos SAS., contra el auto calendado 19 de agosto de 2020 dictado por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1.- En el auto censurado, el juzgador de primera instancia negó la orden de pago, toda vez que, si bien debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, actualmente no se puede radicar demanda en documentos físicos (Decreto 806/2020), el ejecutante conforme lo preceptuado en el art. 245 CGP., además de aportar la copia digital del título valor, debía manifestar donde se encontraba el original.

Frente a esa decisión la parte actora promueve recurso de reposición y en subsidio apelación con la finalidad de que se revoque, solicitud que se soportó en que i) por la situación de salubridad que atraviesa el país a raíz de la pandemia decretada por la OMS., se está privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia, ii) con ocasión de lo anterior, el Presidente de la República expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo art. 6º establece que “la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos (...) de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”, iii) se ha negado el acceso del público a los edificios de la Rama Judicial, a menos que se tenga cita, por lo que es imposible allegar el pagaré en original, por lo cual debe entenderse que el título valor lo posee la parte demandante bajo su poder y custodia hasta que el juzgado ordene su exhibición por el medio que considere idóneo, y, iv) el juzgado tiene razón que no se indicó donde se encontraba el original del título valor base de ejecución, pero no se debió rechazar la demanda sino inadmitirla al constituirse en un requisito formal.

1.2.- Al desatar de fondo la polémica planteada, el *a quo* mantuvo su decisión tras considerar que i) al tenor del art. 90 CGP, las causales de inadmisión son taxativas, ii) el art. 430 ibidem indica que únicamente se emitirá la orden de pago cuando “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”; si bien puede dispensarse ese requerimiento por la situación de anormalidad que se vive, subsiste la obligación de indicar dónde reposa el original de las copias aportadas, pues no se ve como la pandemia impida cumplirla, iii) no hay evidencia de que las normas especiales expedidas por el Gobierno Nacional hubieren modificado la legislación probatoria civil; no es que se esté restando valor demostrativo a las copias, es que la ley para tal fin consagra un presupuesto,

y, iv) al no aportarse un documento con el suficiente mérito ejecutivo debe rehusarse la orden coercitiva.

1.3. Ante la negativa de revocar el proveído se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Inicialmente, útil resulta señalar que el legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales, la naturaleza de las providencias que resultan ser susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el acápite del proveído cuestionado referente a negar totalmente el mandamiento de pago.

2.2.- Establece el art. 90 CGP que el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, a su turno, preceptúa el art. 245 ibidem “...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806/2020¹, art. 6, refiere “...las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este...”.

Por otra parte, el art. 430 CGP, refiere que “...presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

2.3. El juez de primer grado sostuvo que negaba la orden de pago toda vez que, el ejecutante además de aportar la copia digital del título valor, conforme lo preceptuado en el art. 245 CGP., debía manifestar donde se encontraba el original.

Si bien, el despacho comparte la exigencia echada de menos por el *a quo* de que la parte actora debía indicar dónde reposaba el original del instrumento base de recaudo, no acaece lo mismo, frente a la decisión de negar el mandamiento de pago por dicha omisión, toda vez que aquel -indicar donde reposa el original del título valor- se constituye en un elemento formal y con ello en una causal de inadmisión.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

De hecho, con la demanda se aportó copia digital del título valor base de recaudo, y con ello se cumplió lo previsto en art. 430 CGP “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, en concordancia con lo regulado en la mencionada Ley 806.

En ese orden de ideas, la exigencia impuesta en el auto que negó el mandamiento de pago no se ajusta a los presupuestos normativos que regulan la materia.

No sobra señalar, que el carácter de las normas procesales es instrumental y su fin no es otro que materializar el derecho sustancial. En ese sentido el art. 11 CGP, establece que **“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”, en concordancia con el art. 228 CN “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

2.3. Y es que tal como lo sostuvo el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia reciente, la cual se permite el Despacho transcribir *in extenso* por su importancia en el presente asunto:

“a. En primer lugar, es asunto pacífico que desde la vigencia del Código General del Proceso (1° de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°), lo que fue reiterado por el artículo 2° del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

b. En segundo lugar, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que

no quedara duda, previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10). Más claro no pudo ser el legislador.

Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.” Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

(...)

se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera [mensaje de datos], pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP².

2.4. En síntesis, se establece que, no le asiste la razón al *a quo* para negarse a librar auto de mandamiento de pago; pues si al momento de la revisión preliminar encontró ausencia de un anexo ordenado por la ley, debió inadmitir la demanda para que remitiera lo echado de menos, y no, negar el mandamiento de pago.

² TSB -Sala Civil-. MP Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. 027202000205 01. 1 de octubre de 2020.

Así las cosas, se tiene que la decisión impugnada debe revocarse, para que el juez de primer grado proceda como en derecho corresponde.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 19 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá proceder el *a quo* a calificar la demanda como en derecho corresponde.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

Firmado Por:

**HERNANDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037
CIRCUITO DE**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La providencia anterior se notificó por anotación
en el estado No. 083 de hoy 14 de octubre de
2020, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

FORERO DIAZ

**CIVIL DEL
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd657bce1d4abfb700d38f8c60290ca3bbd5b13bb0d5c716367476b27f
1a14e**

Documento generado en 13/10/2020 03:41:35 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2020 00240 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **OROCAM SAS** en contra de **MAREN FOX S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. 6982

1. La suma de \$36.965.154 como saldo de capital representado en la factura aportada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el referido capital desde el 2 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura No. 8031

1. La suma de \$22.869.000 como capital representado en la factura aportada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el referido capital desde el 4 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura No. 7439

1. La suma de \$32.670.000 como capital representado en la factura aportada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el referido capital desde el 2 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura No. 7300

1. La suma de \$7.128.000 como capital representado en la factura aportada como base de la acción.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el referido capital desde el 21 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura No. 7299

1. La suma de \$3.465.000 como capital representado en la factura aportada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el referido capital desde el 21 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura No. 7293

1. La suma de \$33.759.000 como capital representado en la factura aportada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el referido capital desde el 21 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 CGP y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado William Arciniegas García como apoderado judicial de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 083 de hoy 14 de octubre de 2020, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196dfeea2ee6a19b3b3022242a7018c888f01099e17a8b00d98142f2769f1a8f

Documento generado en 13/10/2020 04:03:38 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2020 00240 00

Conforme lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 599 CGP, el juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada en cuentas corrientes, de ahorro, encargo fiduciario o a cualquier otro título en las entidades financieras indicadas en el escrito que antecede.

Oficiese e inclúyase en los oficios petitorios la identificación de la demandada. De ser el caso, téngase en cuenta lo correspondiente a la inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de Octubre 10 del año 2005, límitese a la suma de \$200'000.000m/cte.

2. El embargo y retención de los créditos u otros derechos semejantes que perciba la sociedad demandada, con las entidades referidas en el escrito que antecede -numeral 2-, exceptuándose las sumas inembargables estipuladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, leyes y reglamentos concordantes sobre esta inembargabilidad. Límitese la medida a la suma de \$200'000.000 M/cte. Oficiese

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 599 del CGP., a los anteriores embargos se limitan las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

Firmado Por:

HERNANDO FORERO

JUEZ CIRCUITO

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 083 de hoy 14 de octubre de 2020, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

DIAZ

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0e9908a4da06d4028abf08b6c8fd35c56d1219a72a71298ab2d840fb20d145

Documento generado en 13/10/2020 04:04:13 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2019 00220 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día 26 del mes de noviembre del año 2020, a partir de las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

No se solicitó el recaudo de ningún medio de prueba.

A favor de la parte Demandada

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita al testigo Víctor Julio Díaz Castro, el día 26 del mes de noviembre del año 2020, a partir de las 09:30 a.m. La parte demandada se encargará de comunicarle el canal a través del cual deberá conectarse.

Igualmente, se señala fecha para celebrar alegaciones y fallo, el día 26 del mes de noviembre de 2020 a partir de las 11:00 a.m.

Finalmente se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita. Oportunamente se les indicará el canal virtual mediante el cual podrán conectarse para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No 083. de hoy 14 de octubre de 2020, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ef25d406989bdb01c808f8a0416ebe85ccbbca7909b967bb47747e7802dab97

3

Documento generado en 13/10/2020 04:51:30 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00185 00

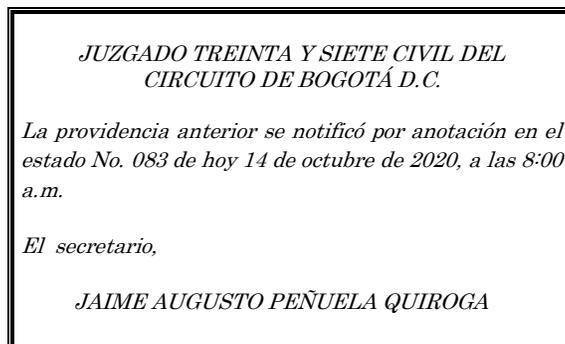
Se acepta la caución prestada, y en consecuencia se ORDENA:

La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40026531. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez



Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171fa02098f4f86ce24ba3b65c5759cfaf9dae2b4ebe895769d42b50f67a0dea

Documento generado en 13/10/2020 04:13:57 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

Ref Ejecutivo No. 11001 40 03 0037 2017 00355 00

Decídase a continuación el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** formulado por la parte demandada contra la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Fundamento del Recurso:

Aduce el inconforme, que en la liquidación no se tuvo en cuenta el pago de los honorarios periciales por el dictamen que se practicó en virtud de la tacha de falsedad propuesta, como consta en el contrato y paz y salvo suscritos por el auxiliar de la justicia, en cuantía de \$1'800.000 y que fueron aportados y cancelados por el demandado, el 23 de septiembre de 2019, los cuales debían incluirse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El concepto de costas obedece básicamente a la retribución equitativa que la parte vencida en juicio debe pagar a la favorecida por el hecho de haber acudido a la jurisdicción en procura de obtener la tutela de un derecho y que comprende los diversos factores que contempla la ley.-

2.- Téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 3° del Artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de costas incluirá *“el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*

Al respeto, oportuno resulta memorar que las expensas son *“(…) todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (**honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.**)”* (Sentencia C -539/99).

3.- Atendiendo lo anterior, de entrada se advierte la prosperidad del recurso, dado que revisada nuevamente la actuación se advierte que, en efecto, en la misma no se tuvo en cuenta el contrato de estudio grafológico, junto con el recibo de pago al perito, el cual asciende a la suma de \$1'800.000,00 y que obra a folios 178 a 180, que fuera aportado y pagado por la parte demandada.

4.- En este orden de ideas, el reparo frente a la liquidación de costas tiene vocación de prosperar en la forma señalada anteriormente y por consiguiente, procede el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	GASTOS
Agencias en Derecho 1ª Inst.	\$6'000.000,00
Agencias en Derecho 2ª Inst.	\$3'000.000,00
Honorarios Periciales	\$1'800.000,00
TOTAL	\$ 9'800.000,00

5.- Así las cosas, se revoca la providencia atacada y en consecuencia se modificará la liquidación de costas, la cual quedará aprobada en la suma de **\$9'800.000,00** de acuerdo en lo expuesto líneas atrás.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil Del Circuito de Bogotá, D. C. **RESUELVE**,

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de febrero de 2020, obrante a folio 185.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, para reconocer por concepto de honorarios periciales el valor de \$1.800.000,00 m/cte.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$9'800.000,00** m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 083 de hoy 14 de octubre de 2020, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484630f2127a4ed6834681a4e6a29a135b41ba6d9e02c93219e012e49b42e241

Documento generado en 13/10/2020 05:06:07 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: DECLARATIVO N° 11001 31 03 037 2020 00226 00

Como quiera que la parte demandante, dentro del término legal, no cumplió lo ordenado en auto de fecha 23 de septiembre de 2020, el Despacho de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, Secretaría devuelva a la parte interesada sin necesidad de desglose los anexos de la misma y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 083 de hoy 14 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e624b97b461a5189d6df2d0269e2d96655c8da86f9845c377e9fc0f16dd87649

Documento generado en 13/10/2020 05:14:06 p.m.